

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Acercándose la época en que todos los Ayuntamientos han de presentar en los Gobiernos de provincia á los efectos del art. 150 de la vigente ley Municipal los presupuestos ordinarios por que se han de regir en el próximo año de 1911, he creído conveniente y de oportunidad, excitar el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia á fin de que este servicio, al que reconozco excepcional importancia, se cumpla, no solo en el plazo fijado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, sino también, con estricta sujeción á las disposiciones legales que regulan sus consignaciones, tanto en ingresos como en gastos, y al efecto, encargo por esta circular el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.ª De conformidad con el Real

decreto antes citado, los Ayuntamientos formarán su presupuesto ordinario para 1911 en el actual mes de Agosto con las formalidades prevenidas para su tramitación en los artículos 146 al 149 inclusive de la ley Municipal, y le presentarán en este Gobierno á los efectos del 150 antes del 16 de Septiembre próximo, con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su votación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

2.ª Sin merma de las facultades de los Ayuntamientos, en el expresado documento debe reflejarse una administración económica verdad, no incluyendo en los gastos consignaciones que no estén justificadas, haciéndolo solo de aquéllas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonía con los recursos del Municipio, cuidando que para aquellas necesidades no figuren ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la ley, único medio de que al liquidarse el presupuesto puedan quedar atendidas.

3.ª Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrá consignarse en los presupuestos las diferencias que resulten entre expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingreso en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir

del Tesoro» detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos, los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

4.ª No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el art. 134 de precitada ley Municipal en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad pública, premios para destructores de animales dañinos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2 000 habitantes, recuerdo que se hace no porque estas atenciones sean de excepcional interés relacionadas con las demás determinadas en expresados artículos, sino porque este Gobierno en años anteriores ha observado que muchos Ayuntamientos las dejaban desatendidas en sus presupuestos.

5.ª La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y á este efecto, aquéllos que se encuen-

tren en este caso y no tengan ya consignado el débito en anteriores presupuestos autorizados les consignarán en el próximo de 1911, ya que los que les hubiesen consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio de 1910, que como es sabido, han de formar parte integrante del presupuesto de 1911.

6.ª A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán—precisamente—los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiéndole, que con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concediendo facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiera informado desfavorablemente la solicitud pidiendo autorización ha de dirigirse á mi Autoridad.

En las certificaciones de las actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

7.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

8.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

9.º Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfachos dichos intereses.

10. Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Sindico.

11. En los quince primeros días del próximo mes de Enero los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno certificaciones de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del presupuesto de 1910, que han de practicar en 31 de Diciembre próximo, para incorporarlas al presupuesto de 1911, del que han de formar parte integrante.

Confía este Gobierno que los Señores Alcaldes y Secretarios, reconociendo la verdadera importancia del servicio que por esta circular se les recuerda, le cumplirán en el plazo y forma que se indica, creyendo de este lugar advertir que contra las providencias gubernativas dictadas en los presupuestos municipales no puede utilizarse otro recurso que el de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días, si se presentó en la primera quincena de Septiembre, y solo el de queja ante el mismo Centro si se presentase después.

La inobservancia de las anteriores disposiciones será corregida en la forma y extensión que previene la Real orden de 22 de Febrero de 1892, vigente ley Municipal y ar-

tículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Palencia 9 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Ricardo Pérez Gironés.

CIRCULAR NÚM. 221.

SANIDAD.

Con fecha 22 de Marzo de 1909 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia una circular de este Gobierno civil dirigida á los dueños de casas de vacas establecidas en esta Capital, para que hiciesen en ellas las reformas convenientes, con objeto de que las vaquerías reuniesen, lo más aproximadamente posible, las condiciones á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, que se previene en el Reglamento vigente, cuya copia íntegra se publicaba también á continuación.

Como quiera que algunos dueños de establos de vacas de leche no han cumplido lo ordenado en la circular citada, y posteriormente á su publicación se han establecido algunas vaquerías, sin que por sus dueños se hayan observado los requisitos consignados en el Reglamento de 8 de Agosto de 1867, hoy vigente, la Junta provincial de Sanidad ha acordado que sean visitadas todas las casas de vacas de la Capital, para clausurar las que no reúnan las condiciones reglamentarias, y aquéllas cuyos dueños no se coloquen en las condiciones que el mencionado Reglamento determina en sus dos artículos primeros, en el plazo de un mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Ricardo Pérez Gironés.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán en lo sucesivo abrirse casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes, sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se exprese de

un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria, quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde re-suelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, producirá la anulación de la licencia, según previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en

lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos, cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la tarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de un modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse ó cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestias á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas-

como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cervezas, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación

en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus Subdelegados y Agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este Reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices, más si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá, por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á

ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del Reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este Reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondien-

te se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este Reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este Reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y Reglamentos de Policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este Reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

CIRCULAR NÚM. 222.

Según telegrama del Sr. Gobernador civil de Santander de esta fecha, ha desaparecido del pueblo de Robayo, Ayuntamiento de Marina de Cuyedo, una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas próximamente, color rojo, erín y cola negro pero recortados, con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL encargando á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y averiguación, avisándome caso de conseguirlo.

Palencia 10 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Ricardo Pérez Gironés.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Agosto del año de 1910.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6000	777 25		6777 25
II.—Policía de seguridad.....	2929			2929
III.—Policía urbana y rural. . .	7800	2511 50		10311 50
IV.—Instrucción pública.....	3200	395 25		3595 25
V.—Beneficencia.....	2731 16			2731 16
VI.—Obras públicas.....	6500	810 14		7310 14
VII.—Corrección pública.....	1750			1750
VIII.—Montes.....	171 25			171 25
IX.—Cargas.....	27000		210 50	27210 50
X.—Obras de nueva construcción.....			1208 33	1208 33
XI.—Imprevistos.....			1000	1000
TOTALES.....	58081 41	4494 14	2418 83	64994 38

En Palencia á 2 de Agosto de 1910.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 de Agosto de 1910. En Palencia á 5 de Agosto de 1910.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Valle de Cerrato que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 20 al 25 de Julio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 4 de Agosto de 1910.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.		CANTIDADES ADEUDADAS.			
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
1	Pedro Rodríguez.....	Personal.....	20	Octubre.....	1907	107 49	5 37	112 86
2	Sergio Montoya..... Florencio Moreno..... Francisco López.....	Subsidiarios.....	20	Idem.....	1907	1464	73 20	1537 20
TOTALES.....						1571 49	78 57	1650 06

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1910 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.			RESUMEN.		
	V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H. Total.	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)...			1													1		1
Tifus exantemático.																		
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																		
Viruela.																		
Sarampión.																		
Escarlatina.																		
Coqueluche.		1															1	1
Difteria y crup.																		
Grippe.												2				2		2
Cólera asiático.																		
Cólera nostras.																		
Otras enfermedades epidémicas.																		
Tuberculosis pulmonar.									1	2						1	2	3
Tuberculosis de las meninges.																		
Otras tuberculosis.		1							1							1	1	2
Sífilis.																		
Cáncer y otros tumores malignos.									1	1		1			1	2		3
Meningitis simple.				1					1						1	1		2
Congestión, hemorragia, y reblandecimiento cerebral.									1	1	3	1	1		5	2		7
Enfermedades orgánicas del corazón.									1	2	3				4	2		6
Bronquitis aguda.		1	1												1	1		2
Bronquitis crónica.									1						1			1
Pneumonia.		1						1				1			2	1		3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.			1									1			2	1		3
Afecciones del estómago (menos cáncer).																		
Diarrea y enteritis.																		
Diarrea en menores de dos años.	3	6		1											3	7		10
Hernias, obstrucciones intestinales.										1	1				1	1		2
Cirrosis del hígado.																		
Nefritis y mal de Bright.		1										1			2			2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																		
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).																		
Otros accidentes puerperales.								1								1		1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	1														1			1
Debilidad senil.											1	1			1	1		2
Suicidios.																		
Muertes violentas.								1							1			1
Otras enfermedades.	4	1	1			1	1			1	1			1	7	4		11
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																		
TOTALES POR SEXOS.	10	10	4	2	1	4	1	7	8	12	5	1	1	38	28			66
TOTALES POR EDADES.	20		6		1		5		15		17		2		66			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
19	17	2	2	40	2		1		3	66

Palencia 5 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Tomás Alonso.